

Señor

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA Cundinamarca

Ref. Expediente No 2021-00051 .

Sumario; disolución, liquidación y cancelación de la inscripción de registro sindical

Demandante: CONCRETOS ARGOS SAS

Demandada. SINTRAINMACONST SUBDIRECTIVA SOACHA.

CUSTODIA del PILAR SALAS RIVERA mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Bogotá, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada **SUBDIRECTIVA SECCIONAL SOACHA** del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN **"SINTRAINMACONST"**, organización sindical de primer grado y de industria con personería jurídica I-029 DEL 22 DE JUNIO DE 2017, representada legalmente por su presidente **NESTOR FERNEY ROMERO BRAVO** según poder adjunto, al señor Juez atentamente manifiesto:

Doy contestación a la demanda formulada ante su Despacho por la el apoderado judicial de las empresas **CONCRETOS ARGOS SAS**; según poder y certificados de cámara de comercio aportados al plenario, y descorro el traslado de conformidad con el artículo 52 de la ley 5 de 1990, en concordancia con 31 y 32 del código procesal laboral modificado por artículos 18 de la ley 712 y artículo 1 de la ley 1149.

DE LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA:

De conformidad con el artículo octavo del decreto 806 de 2020; La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en el presente asunto el mensaje de datos fue remitido a mi mandante el jueves veintisiete (27) de mayo de 2021.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas en el petítum de la demanda. Niego el derecho invocado por la demandante y solicito se absuelva a la demandada **SUBDIRECTIVA SECCIONAL SOACHA** del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN “**SINTRAINMACONST**” de todos y cada una de las pretensiones de la demanda y pido condenar en costas a la demandante.

En cuanto a las pretensiones en particular en forma individualizada doy respuesta en los siguientes términos:

PRIMERA: ME OPONGO por carecer de fundamento de hecho y de derecho; por cuanto la organización sindical demandada; se fundó bajo los parámetros de los artículos 356 literal a) del código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 40 de la ley 50 de 1990. El artículo 39 de la Constitución política; el convenio 87 de la OIT, aprobado por Colombia en la ley 26 de 1976, el cual de conformidad con los parámetros del artículo 93 de la Constitución integra el bloque de constitucionalidad; por lo que constituye un derecho fundamental de los trabajadores.

Ahora y en lo que tiene que ver con la subdirectiva SOACHA de SINTRAINMACONST, la misma se constituyó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 362, 376 del código sustantivo del trabajo y en atención a lo dispuesto en los artículos 36 de los estatutos así como los numerales 2.2.2.1.1, 2.2.2.1.2, 2.2.2.1.8 y parágrafo del 2.2.2.6.3 del decreto 1072 de 2015.

SEGUNDA. Me OPONGO, ya que la subdirectiva SOACHA DE SINTRAINMACONST se fundó conforme las condiciones y requisitos para los sindicatos de industria; ejerciendo los trabajadores afiliados el legítimo derecho de asociación sindical, no existiendo razón o causal alguna que invalide la fundación de mismo que de razón suficiente para disolver, liquidar y cancelar la personería jurídica.

TERCERA. ME OPONGO. Al no existir causal para cancelar la inscripción en el registro sindical del Ministerio del trabajo de la seccional SOACHA de SINTRAINMACONST

CUARTA. ME OPONGO. Ya que de no haber razones para que prosperen las anteriores pretensiones esta tampoco

EN CUANTO A LOS HECHOS.

CONSTITUCION DE SINTRAINMACONST Y SINTRAINMACONST SUBDIRECTIVA SOACHA.

1. No es cierto como está redactado, el 21 de mayo de 2017, un grupo de trabajadores de varias empresas del sector de la construcción decidieron libre y voluntariamente constituir y fundar una organización sindical, así fue como nació SINTRAINMACONST, lo anterior de conformidad con el artículo 39 de la Constitución política, en cuanto a la fecha de notificación fue un acto realizado por el Ministerio del trabajo.

2. Es cierto.

3. No es cierto como está redactado, ya que SINTRAINMACONST conforme reza el acto de depósito expedido por el MINISTERIO DEL TRABAJO, en la Inspección del trabajo del Municipio de Funza Cundinamarca, su registro corresponde al I-029 DEL 22 DE JUNIO DE 2017.

4. Es cierto.

5.No es cierto; dando cumplimiento al principio de legalidad; la asamblea general autorizo, la creación de las subdirectivas seccionales que cumplieran con las condiciones legales y estatutarias para tal fin; fue así como un grupo los trabajadores que cumplían las condiciones del artículo 36 de los estatutos del sindicato, fundaron la subdirectiva SECCIONAL SINTRAINMACONST SOACHA.

6. Es cierto.

II. Afiliación de los trabajadores que no prestan sus servicios en Cajicá, lo cual va en contra de los preceptos legales.

7. No es cierto, aclaro que conforme está redactado no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la apoderada demandante.

8. No es cierto; aclaro a SINTRAINMACONST se afilian los trabajadores que cumplen

las condiciones de admisión al sindicato de conformidad con el artículo 8 de los estatutos en concordancia con el segundo que indica: "SINTRAINMACONST estará conformado por trabajadores que prestan sus servicios, o estén vinculados, cualquiera sea su modalidad de contrato a empresas: nacionales o extranjeras radicadas en Colombia y de sus matrices, sucursales o filiales, bien que su vinculación laboral se haga por medio de empresas en las operaciones, mantenimiento, servicios, transporte, distribución, transformación, producción y comercialización, demolición.... perforación (pilotajes)...elaboración de materiales para construcción, afines, similares y servicios generales en Instalaciones donde se realicen las anteriores actividades; en actividades de la Industria de la construcción, cemento, concretos, afines, similares y cualquiera que sea su fuente; la minera conexas o complementarias, y demás, en todo el territorio de la república de Colombia".

Aclaro los trabajadores no se afilian a la subdirectiva se afilian al sindicato SINTRAINMACONST.

9. No es cierto, es una desacertada conclusión de la demandante, quien desconoce que en SINTRAINMACONST confluyen trabajadores de CONCRETOS ARGOS, HOLCIN SA, TREMIX entre otras empresas. Ahora que los trabajadores de CONCRETOS ARGOS SAS, no prestan servicios en el municipio de SOACHA, NO ES CIERTO, ya que las actividades de la demandante las ejecutan sus trabajadores en diferentes zonas de acuerdo a la distribución geográfica que tiene establecida la empresa; ZONA NORTE; que abarca la costa caribe, ZONA SUR OCCIDENTE, que comprende lo que es Valle , valle del cauca, Nariño; ZONA EJECAFETERO, que comprende los departamentos de Antioquia, Risaralda, Quindío y la ZONA CENTRO que comprende, Santander, Boyacá, Tolima, Meta, Huila, Cundinamarca, Bogotá así como los municipios que integran cada uno de estos departamentos. .

En este sentido los trabajadores de la ZONA CENTRO realizan las actividades indistintamente en el municipio donde este establecido su centro de costos, ya que como es lógico la actividad de distribución del concreto no se hace en un sitio específico si no en diferentes zonas territoriales de acuerdo a la distribución ordenada por la demandante y lo que corresponde a sus ventas.

10. NO es cierto, ya que no solo los trabajadores de CONCRETOS ARGOS SA , sino también los del HOLCIN SA y TREMIX, prestan sus servicios en el municipio de SOACHA, ello dependiendo de las obras donde deban ejecutar sus funciones para las cuales fueron contratados.

11. No es cierto, ya que el señor **ABELARDO CASTELLANOS LAVERDE**, desempeña sus funciones de conductor mixer, en la zona centro y las realiza en las

diferentes obras donde es direccionado por la empresa, ya que la planta de puente Aranda es el sitio específico donde salen los camiones, pensar lo contrario sería concluir que el demandado ejecuta las funciones en Puente Aranda situación que es contraria a la verdad.

12. No es cierto, ya que el señor **HENRY ROBALLO TORRES**, desempeña sus funciones de conductor mixer, en la zona centro y las realiza en las diferentes obras donde es direccionado por la empresa, ya que la planta de puente Aranda es el sitio específico donde salen los camiones, pensar lo contrario sería concluir que el demandado ejecuta las funciones en Puente Aranda situación que es contraria a la verdad.

13. No es cierto, ya que el señor **ARLEY ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ**, desempeña sus funciones de conductor mixer, en la zona centro y las realiza en las diferentes obras donde es direccionado por la empresa, ya que la planta de puente Aranda es el sitio específico donde salen los camiones, pensar lo contrario sería concluir que el demandado ejecuta las funciones en Puente Aranda situación que es contraria a la verdad.

14. No es cierto, ya que ellos son afiliados a SINTRAINMACONST y decidieron fundar la seccional Soacha.

15. No Es cierto, los afiliados a SINTRAINMACONST, y en el ejercicio libre y autónomo participaron en la asamblea de fundación de la seccional SOACHA--- del sindicato, bajo el entendido que éstos pueden conformarla al prestar sus servicios en dicha planta y además por cumplir con las condiciones estatutarias para ello.

16. No es cierto; aclaro la seccional SOACHA de SINTRAINMACONST se constituyó por afiliados al sindicato que prestan sus servicios a las empresas en las cuales laboran y que tiene sede de funcionamiento en dicho municipio.

17. No es un hecho que me corresponda aceptar o negar, ya que corresponde a una apreciación subjetiva de la apoderada demandante, además que es una interpretación de orden legal. No obstante y para precisión del despacho en el presente asunto los trabajadores, laboran para la demandante quien los envía a laborar a dicha planta entonces mal puede pensarse que no prestan servicios para la demandante en el municipio de SOACHA-.

18. No es cierto, al contrario los trabajadores afiliados a SINTRAINMACONST ejercieron de manera libre y voluntaria un derecho fundamental.

19. No es cierto, al parecer la demandante confunde la afiliación al sindicato y la creación de subdirectivas, como si los trabajadores pudieren ejercer uno u otro derecho.

20. No es un hecho que me corresponda aceptar o negar, ya que corresponde a una apreciación subjetiva de la apoderada demandante, además que es una interpretación de orden legal. No obstante y para precisión del despacho en el presente asunto los trabajadores, laboran para la demandante quien los envía a laborar a dicha planta entonces mal puede pensarse que no prestan servicios para la demandante en el municipio de SOACHA

21. No es cierto, ya que los miembros de la seccional que trabajan para la demandante quien los envía a laborar a dicha planta entonces mal puede pensarse que no prestan servicios para la demandante en el municipio de SOACHA

22. No es un hecho que me corresponde negar o aceptar, ya que corresponde a una descripción de una sentencia del Consejo De Estado.

23. No es ciertos. Los afiliados a la seccional de Soacha prestan sus servicios en dicha planta

24. No es un hecho que me corresponde negar o aceptar, ya que corresponde a una descripción de un concepto del Consejo De Estado.

25. No es un hecho que me corresponde negar o aceptar, ya que corresponde a una sentencia del Tribunal Laboral De Medellín.

26. No es un hecho que me corresponde negar o aceptar, ya que corresponde a una sentencia del Tribunal Laboral De Medellín.

27. No es un hecho que me corresponde negar o aceptar, ya que corresponde a una sentencia de la Corte Suprema De Justicia.

28. No es un hecho que me corresponde negar o aceptar, ya que corresponde a una sentencia de la Corte Suprema De Justicia.

29. No es un hecho que me corresponde negar o aceptar, ya que corresponde a una descripción de una apreciación del Consejo De Estado.

30 No es cierto, que el sindicato en plenas garantías de sus derechos y cumpliendo la ley uso sus facultades que le da la ley para crear la seccional Soacha.

HECHOS FUNDAMENTOS y RAZONES DE LA DEFENSA.

PRIMERO. El veintiuno (21) de mayo de dos mil diecisiete (2017), un grupo de cerca cincuenta y cinco (55) trabajadores de las empresas, CONCRETOS ARGOS SAS, TRANSPORTEempo SAS, TREMIX COLOMBIA Y CEMEX COLOMBIA, decidieron libre y voluntariamente ejercer el derecho de asociación sindical establecido en el artículo 39 de la Constitución política, fue así como nació el sindicato de primer grado y de industria SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN “**SINTRAINMACONST**”, el cual fue fundado en el municipio de Mosquera Cundinamarca.

SEGUNDO. Reza los estatutos aprobados por los trabajadores en la asamblea constitutiva que a este sindicato en su artículo segundo que se afilian los trabajadores que prestan sus servicios, o estén vinculados, cualquiera sea su modalidad de contrato a empresas: nacionales o extranjeras radicadas en Colombia y de sus matrices, sucursales o filiales, bien que su vinculación laboral se haga por medio **de empresas en las operaciones, mantenimiento, servicios, transporte, distribución, transformación, producción y comercialización, demolición.... perforación (pilotajes)...elaboración de materiales para construcción, afines, similares y servicios generales** en Instalaciones donde se realicen las anteriores actividades; en actividades de la Industria de la construcción, cemento, concretos, afines, similares y cualquiera que sea su fuente; la minera conexas o complementarias, y demás, en todo el territorio de la república de Colombia.

TERCERO. Indica el artículo 8 de los estatutos que Para ser afiliado a El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION, "SINTRAINMACONST", se requiere:

- a. Ser trabajador de alguna de las empresas enunciadas en el Capítulo I artículo 2 de estos estatutos.
- b. Tener 14 años o más de edad y tener documento de Identidad.
- c. Presentar solicitud firmada de ingreso por escrito, a la Junta Directiva de la Subdirectiva, o Comité Seccionales.
- d. Aceptar el pago de las cuotas ordinarias, extraordinarias y las multas que se le impongan de acuerdo a los presentes estatutos y pagarlas efectivamente por conducto de la nómina de la empresa empleadora, o directamente a la Tesorería de la Organización Sindical.

e. Aceptar el pago de las cuotas ordinarias, extraordinarias y las multas que se le impongan de acuerdo a los presentes estatutos y pagarlas efectivamente por conducto de la nómina de la empresa empleadora, o directamente a la Tesorería de la Organización Sindical.

PARÁGRAFO 1. La Junta Directiva de la Subdirectiva o Comité Seccional, cuando el aspirante reúna los requisitos exigidos en el presente artículo, dará su aprobación por mayoría y ordenar la inscripción en el libro de afiliados del Sindicato.

PARÁGRAFO 2. La Junta Directiva de la Subdirectiva o Comité Seccional decidirán por mayoría de votos sobre la admisión del aspirante y se reservan el derecho a negar el ingreso a quienes por su posición frente al patrono constituyan un riesgo para la Organización. La decisión negativa será motivada y será apelable ante la Junta Directiva Nacional, quien por mayoría de votos decidirá.

CUARTO. A su turno el artículo 36 de los estatutos indica ARTICULO 36. - El Sindicato por intermedio de la Junta Directiva Nacional, podrá crear Subdirectivas departamentales, regionales y municipales, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén localizadas e integradas por afiliados con domicilio en municipios distintos al domicilio de otra subdirectiva.

2. Que el número de afiliados sea mayor a veinticinco o igual (25).

3. Que se sujeten al cumplimiento total de los presentes Estatutos y a las reglamentaciones expedidas por la Asamblea Nacional de delegados y la Junta Directiva Nacional. Se registrarán administrativamente por las normas estatutarias dentro de la jurisdicción respectiva.

QUINTO. Mediante asamblea general del 20 de OCTUBRE de 2019, la asamblea decidió autorizar y crear la seccional SOACHA de SINTRAINMACONST. En esta misma asamblea estando presentes los afiliados que prestan sus servicios en el municipio de Soacha se designa junta directiva, situaciones que quedaron plasmadas en el acta de asamblea, radicada su parte pertinente al momento del depósito respectivo.

SEXTO. Posteriormente en asamblea celebrada el 5 de julio de 2020, se realizó remisión parcial de junta directiva.

SEPTIMO. De conformidad con el artículo 55 de la ley 50 de 1990 establece todo

sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de **Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros**. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio.

OCTAVO. El Decreto 1072 de 2015, dispone en sus numerales 2.2.2.1.8 establece: Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio.

NOVENO. Dando cumplimiento a este precepto legal y teniendo en cuenta que sus afiliados prestan servicios en el municipio de SOACHA, la asamblea de trabajadores el 20 de octubre de 2019, decidió fundar dicha subdirectiva seccional.

DECIMO. Algunos trabajadores afiliados al sindicato; son empleados de la sociedad CONCRETOS ARGOS, y prestan sus servicios en diferentes plantas y obras en las que contrata la empresa a nivel centro de acuerdo a la distribución geográfica que se da en el país; no como pretende hacerlo demostrando la demandante con certificaciones expedidas por su director de recursos humanos Dr. GUSTAVO RINCON, en el cual manifiesta que estos laboran en Bogotá en la planta de puente Aranda.

DECIMO PRIMERO. Al momento de la creación de la seccional SOACHA, en la organización sindical se encontraban afiliados trabajadores de otras empresas diferentes a concretos argos entre ellas TREMIX, CEMEX, TRANSTEMPO, DURMAN, y de ellos algunos integran la seccional SOACHA del sindicato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Convenios internacionales del trabajo. Convenio 87; relativo al derecho de sindicalización; aprobado por la ley 26 de 1976, en cual de conformidad con el artículo 93 hace parte integral del bloque de constitucionalidad y merece la especial protección del estado; por tener el carácter de derecho fundamental inherente a la

libertad humana.

Artículo 39 de la constitución política; que desglosa el contenido esencial del derecho de asociación y libertad sindical; donde sus únicas limitaciones están consagradas para los miembros de las fuerzas militares y de defensa.

LEY 50 DE 1990 artículo 55

Decreto 1072 de 2015

EXCEPCIONES

PRIMERA EXCEPCIÓN. Inexistencia de la causal para liquidar y cancelar la personería jurídica, al haberse conformado la subdirectiva de conformidad con la ley.

El derecho de asociación sindical en Colombia, se encuentra constitucionalizado en el artículo 39 de la carta política, tiene el carácter de ser derecho humano fundamental reconocido como tal en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, es un derecho de libertad es decir su ejercicio hace integral de la naturaleza humana y solo puede estar restringido conforme los parámetros de la OIT.

La Constitución Política Colombiana ha establecido en su artículo 53 que “Los Convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna” Colombia ha ratificado 60 Convenios, de los cuales 54 se encuentran en vigor y 6 están denunciados. La Corte Constitucional ha construido algunos elementos dentro de la teoría del bloque de constitucionalidad (sustentado en el Preámbulo y los artículos 1, 5, 9, 39, 53, 56, 93, 94, 102 y 214 de la Carta Política) desde dos lecturas. En stricto sensu se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional que se reducen al texto de la constitución propiamente dicho y a los tratados internacionales que consagran derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción. El bloque de constitucionalidad está compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para efectuar el control de constitucionalidad, es decir, la constitución, los tratados internacionales (artículo 93 de la Carta).

Para la Corte Constitucional, todos los convenios internacionales sobre derechos humanos son parte del bloque de constitucionalidad. En materia de convenios internacionales sobre el mundo del trabajo, la Corte ha decidido de manera expresa incluir algunos de los convenios ratificados o no por Colombia, en el bloque de constitucionalidad, siendo estos, parte de la Constitución Nacional.

La Corte Constitucional ha considerado que los convenios 87 y 98 de la OIT son parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido. Así, cualquier disposición del Código Sustantivo del Trabajo relativa a la organización sindical y la negociación colectiva que sea contraria a los Convenios de la OIT, serán disposiciones inconstitucionales, sea por vía directa en aplicación del control de constitucionalidad por la Corte Constitucional o, por aplicación de la vía de excepción de inconstitucionalidad. En caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales en virtud de lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política. Cuando la autoridad judicial o el funcionario público estimen que las normas existentes sean contrarias a los preceptos constitucionales, pueden decidir su inconstitucionalidad con efectos interpartes por vía de excepción y negarse a su aplicación .

Los Convenios Internacionales de la OIT N° 87, 95, 98, 100, 111 , 132 , 138, 151, 154, 169 y 182 hacen parte del bloque de constitucionalidad por mandato expreso de la Corte Constitucional .

El Convenio 87 de la OIT sobre derecho de asociación ratificado por Colombia mediante la Ley 26 de 1976 relativo a la libertad sindical, consagra entre sus principios el **derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas, sin autorización previa; el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades, el de formular su programa de acción, sin injerencia de las autoridades públicas y el derecho a la negociación colectiva libre y voluntaria.** Este convenio está destinado a proteger el libre ejercicio del derecho de asociación de las organizaciones de empleadores y trabajadores frente a las autoridades públicas.

SEGUNDA EXCEPCION. Estar los trabajadores de CONCRETOS ARGOS SAS, vinculados para prestar sus servicios en cualquier planta u obra de la zona centro lo cual incluye municipio de Soachaá Cundinamarca.

De acuerdo a lo expresado en esta contestación la demandante, es quien dispone la movilidad de sus trabajadores, con ello a los señores HENRY ROBAYO TORRES, ABELARDO CASTELLANOS LAVERDE y ARLEY ALEXANDER PEREZ , se les ha asignado la prestación de sus servicios en la zona centro sin haber un sitio específico.

GENERICA.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso

PRUEBAS

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvasse señor Juez ordenar el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad CONCRETOS ARGOS SAS, Doctora MARIA ISABEL ECHEVERRY o quien haga sus veces.
2. **TESTIMONIAL:** Sírvasse Señor Juez disponer que se reciba el testimonio de las siguientes personas quienes deberán declarar; en relación al vínculo laboral que tienen con la demandante CONCRETOS ARGOS SAS, y solicito se indague sobre el lugar donde prestan sus servicios como trabajadores de la demandante.

HENRY ROBAYO TORRES, ABELARDO CASTELLANOS LAVERDE y ARLEY ALEXANDER PEREZ

Igualmente solicito se cite a rendir declaración sobre los hechos de la demanda, la contestación y las razones de la defensa:

PEDRO JOSE ROZO ALVARES, quien podrá ser notificado en el correo pedrorozo1@hotmail.com, teléfono 3124775455

HAROLD ANDRES LINARES VEGA, quien podrá ser notificado en el correo sintrainmaconst@hotmail.com teléfono 3118956409

JOSE ADOLFO GAMEZ, quien podrá ser notificado en el correo sintraholcim@gmail.com

HÉCTOR FABIO TABARES VALENCIA, c.c. 71'216.215 correo hftv2479@gmail.com

NELSON CADSASBUENAS GOMEZ, quien podrá ser notificado nelca355@hotmail.com

Igualmente solicito se cite al Doctor GUATAVO RINCON LUQUE al correo grinconl@argos.com.co, director de asuntos laborales, a fin que de declaración

relacionada con los hechos de la demanda y las certificaciones aportadas con el petitum las cuales dan fe de los cargos y el lugar donde prestan sus servicios los señores HENRY ROBAYO TORRES, ABELARDO CASTELLANOS LAVERDE y ARLEY ALEXANDER PEREZ

3. DOCUMENTAL:

- a. Copia acta deposito
- b. Estatutos
- c. Documento programación de equipos
- d. Derechos de petición radicados ante Ministerio del trabajo. - radicado

4. **OFICIOS.** Comedidamente solicito al señor Juez libar oficio con destino al ministerio del trabajo a fin que allegue al juzgado respuesta a los derechos de petición radicados bajo los números : 02EE2021410600000043045, y con los cuales se solicito expedir copia de los documentos que dan fe del deposito de las actas mediante las cuales se realizo el deposito de la seccional Soacha.

ANEXOS

- Las pruebas documentales relacionadas.
- Poder.

NOTIFICACIONES

Mi representante recibe notificaciones en el correo sintrainmaconst@hotmail.com

El suscrito en calidad de apoderado judicial de la demandada recibe notificaciones en calle 12 c numero 8-79 ofc 712 de la ciudad de bogota teléfono 3058179120. Correo cupisari@hotmail.com

Atentamente,



**CUSTODIA DEL PILAR SALAS RIVERA
C.C 52196328 DE BOGOTA**

TP 119217 CS de la J